

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: CESCO S.A.
Radicación.: 76001-31-05-011-2019-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

Santiago de Cali, nueve de julio de dos mil veinte.

La apoderada judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 3240 del 26 de noviembre de 2019, a través del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Para fundamentar su disenso, adujo que obra prueba del requerimiento enviado a la dirección que se encuentra en el certificado de cámara de comercio de la de la demandada así como la guía de correo en la que se establece que se trata de una copia cotejada, señalando que el despacho está desestimando dichos documentos.

Señala que la demanda ejecutiva fue presentada con el lleno de los requisitos, y los exigidos en la ley para constituir el título ejecutivo y que de conformidad con lo dispuesto artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, la AFP cumplió con la finalidad de enviar el requerimiento al lugar del domicilio de la demandada conforme lo certifica la empresa de correspondencia certificando que no reside.

Expone además que el Decreto 2633 de 1994 no exige cotejo, y mucho menos que dentro del requerimiento se deba incluir la liquidación de lo adeudado por aportes, dado que la finalidad del requerimiento, según lo informa, es que el deudor sea informado de la deuda previo a la liquidación y al posterior proceso ejecutivo. Por lo anterior, hace hincapié en que cumplió con el requerimiento descrito, añadiendo que la parte demandada tiene a su vez la posibilidad de discutir el título ejecutivo en la forma como lo considere.

Alega que es obligación del empleador inscribirse en el Registro Único de Aportantes, y renovar la matrícula mercantil anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año, donde debe informar a la Cámara de Comercio el cambio de domicilio, como fundamento de su dicho trae a colación lo dispuesto

en el artículo 5 del Decreto 1406 de 1999, artículos 19 y 33 del Código de Comercio, artículo 1 del Decreto 668 de 1989 y en la Circular Externa 10 de 2001.

Manifiesta además que el Despacho hace exigencias que no se encuentran contenidas en la norma que regula el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social, como lo es que el requerimiento deba ser enviado a la dirección de notificación judicial del empleador moroso y que ésta en efecto deba ser recibida, por lo que considera que el Despacho en aplicación a lo dispuesto en los artículo 4 y 230 de la Constitución Política, debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

En curso del examen referido, debe precisarse inicialmente que la legislación adjetiva laboral contempla a grosso modo el trámite a surtir en esta especialidad, para efectos de cobrar ejecutivamente obligaciones de esta índole, puntualmente señalando en el artículo 100 de dicha codificación lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”

De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso establece el solo serán ejecutables las obligaciones **expresas, claras y exigibles**.

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que de estarlo, ya se haya cumplido.

A tono con lo expuesto, para casos como el estudiado, en el que la entidad administradora de fondo de pensiones procura por el cobro compulsivo de los aportes en pensión adeudados por la entidad ejecutada, debe anotarse que el mismo tiene su fundamento en la autorización legal del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que contempla la posibilidad que tienen las entidades participantes del sistema, de adelantar acciones de cobro frente a los empleadores incumplidos, previa liquidación que efectuare del valor adecuado, la cual, según lo consagrado en la norma, **prestará merito ejecutivo**.

Dicha facultad, se reitera, ha sido reglamentada, entre otros, por el Decreto 2633 de 1994 en su artículos 2° y 5°, compendio que presupone la oportunidad de las entidades en mención, de acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de los citados aportes, estableciendo para ello, que una vez vencidos los

plazos para cumplir con la obligación, **la entidad procederá a requerir al empleador moroso, y si una vez vencidos los 15 días siguientes a dicho requerimiento, el obligado se muestra renuente, el ente encargado realizará la liquidación final de la deuda, documento que al tenor de lo señalado en precedencia, tiene fuerza ejecutiva.**

Tal diligencia de requerimiento implica el deber de satisfacer otros requerimientos mínimos, entre los cuales se destacan, la aportación de prueba sumaria de haberlo realizado, y que fue puesto en conocimiento de su deudor, es decir, del empleador moroso.

Aunado a lo anterior, como parcialmente lo ilustra la parte ejecutante en su escrito, el objeto del requerimiento, según la legislación citada, es ni más ni menos, previo a la iniciación de la acción ejecutiva, que el futuro ejecutado conozca el incumplimiento de la obligación que tiene a su cargo como empleador, y que a su vez, **tenga conocimiento de los valores adeudados**, a efectos de que proceda a pagar, presente las novedades surgidas en relación con sus empleados, o controvierta los conceptos cobrados.

Bajo ese escenario, es necesario indicar que la demandante allegó copia de un documento denominado “Constitución en mora” (fl. 5), así como una guía emitida por una empresa de correspondencia, que da muestra de un envío realizado por la entidad en mención con destino a la sociedad CESCO S.A. donde se advierte que la misma fue devuelta como motivo de reversa “NO RESIDE” (f. 4).

No obstante, la documentación en comento no tiene la connotación probatoria que la recurrente pretende imprimirle, pues más allá del requerimiento citado, y de los documentos que pudo anexar a este, no hay constancia en el proceso que en efecto, tal documento denominado como requerimiento, así como el estado de cuenta de la obligación, hayan sido realmente puestos en conocimiento del demandado a fin de cumplir los objetivos enunciados, en tanto que no existe certeza de lo enviado, y mucho menos de lo recibido.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión, y concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 del CPL.

Por lo expuesto el juzgado,

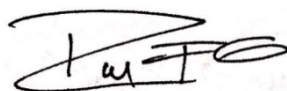
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 3240 del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de CESCO S.A.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del Auto No. 3240 del 26 de noviembre de 2019.

TERCERO: INFORMAR que es la primera vez que el honorable tribunal superior conoce del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **057** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **10/07/2020**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Vinasco', written over a horizontal line.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria